



TOGETHER
for a sustainable future

OCCASION

This publication has been made available to the public on the occasion of the 50th anniversary of the United Nations Industrial Development Organisation.



TOGETHER
for a sustainable future

DISCLAIMER

This document has been produced without formal United Nations editing. The designations employed and the presentation of the material in this document do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations Industrial Development Organization (UNIDO) concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries, or its economic system or degree of development. Designations such as “developed”, “industrialized” and “developing” are intended for statistical convenience and do not necessarily express a judgment about the stage reached by a particular country or area in the development process. Mention of firm names or commercial products does not constitute an endorsement by UNIDO.

FAIR USE POLICY

Any part of this publication may be quoted and referenced for educational and research purposes without additional permission from UNIDO. However, those who make use of quoting and referencing this publication are requested to follow the Fair Use Policy of giving due credit to UNIDO.

CONTACT

Please contact publications@unido.org for further information concerning UNIDO publications.

For more information about UNIDO, please visit us at www.unido.org



05862-S



Distr. LIMITADA

ID/WG. 194/2

23 Octubre 1974

ORIGINAL: ESPAÑOL

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Reunión de consulta interregional sobre intercambio de experiencias entre países en desarrollo: formulación y aplicación de la Ley Mexicana sobre licencias y patentes y experiencias comparables de otros países en desarrollo

México DF, México, 11-15 noviembre 1974

SISTEMA LEGISLATIVO E INSTITUCIONAL PARA LOS CONVENIOS
DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EXTERNA ^{1/}

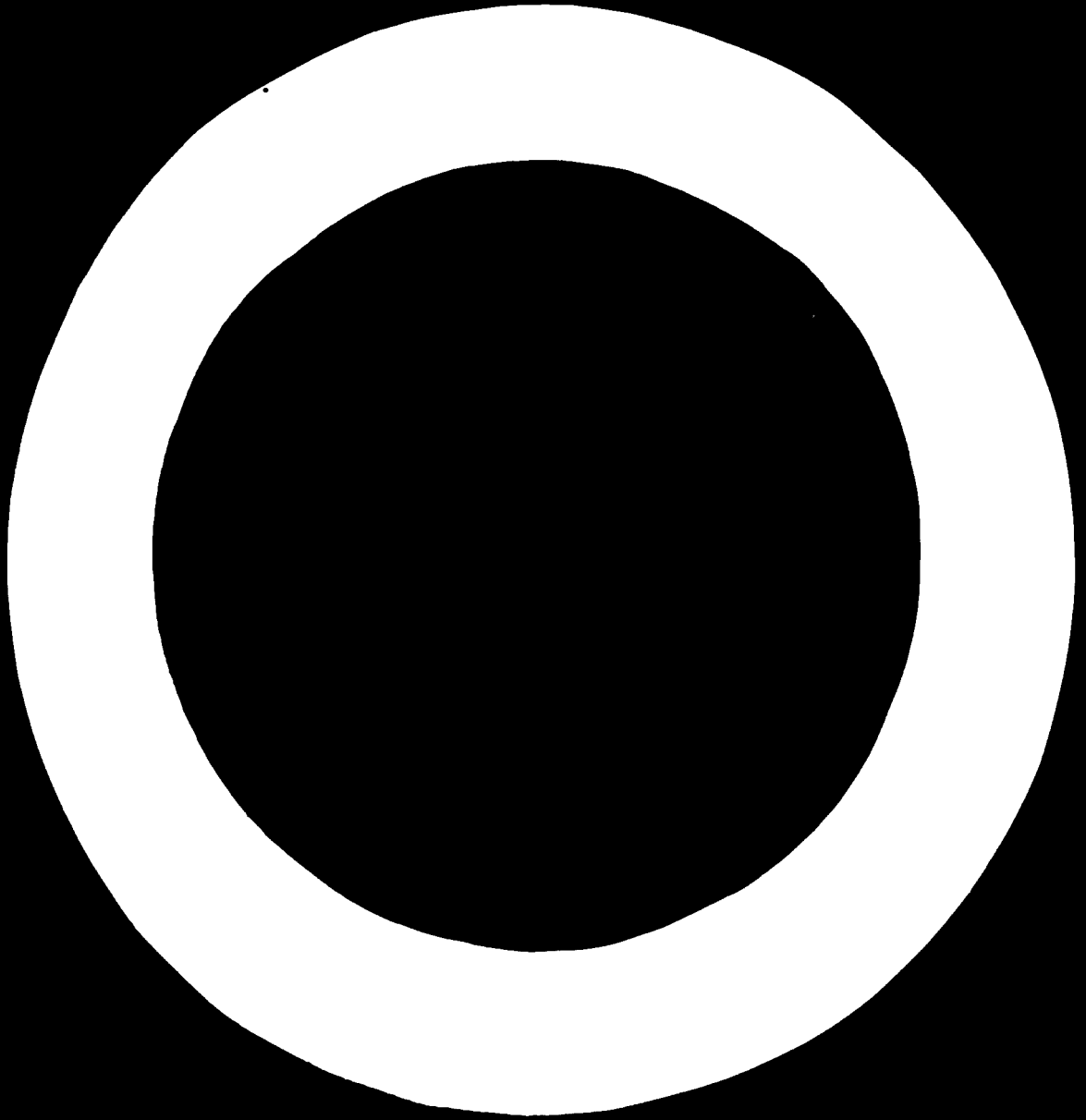
por

J.A. Valeiras *

* Director, Registro Nacional de Contratos de Licencias y Transferencia de Tecnología, INTI, Buenos Aires, Argentina.

^{1/} Las opiniones que el autor expresa en este documento no reflejan necesariamente las de la Secretaría de la ONUDI. El presente documento no ha pasado por los servicios de edición de la Secretaría de la ONUDI.

We regret that some of the pages in the microfiche copy of this report may not be up to the proper legibility standards, even though the best possible copy was used for preparing the master fiche.



SISTEMA LEGISLATIVO E INSTITUCIONAL PARA LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EXTERNA.

Introducción

1.- A partir de la década del 60 los países en desarrollo comienzan a experimentar una preocupación creciente por las implicancias contenidas en la transferencia de tecnología del exterior. Las investigaciones académicas, los estudios de organismos gubernamentales o intergubernamentales contribuyen a clarificar un aspecto hasta ese momento poco conocido de las transacciones internacionales. "Además, señala un informe de la UNCTAD ^{1/}, los países que suministran la tecnología conciben el proceso de transmisión como si entrañara principalmente problemas relativos a la eliminación de barreras para las operaciones comerciales de sus propias empresas transnacionales, y no piensan en cambio en los problemas que supone el superar los obstáculos que el propio proceso de transmisión puede significar para el desarrollo."

2.- Durante la década del 60 las medidas de reglamentación hacen hincapié en la regulación de la salida de divisas, en especial en aquellos países que han estado sometidos a limitaciones en su crecimiento por las presiones de la balanza de pagos. El control de cambios resulta en definitiva la principal herramienta para regular las remesas de divisas.

Posteriormente la comprensión de la magnitud del problema de transferencia de tecnología en cuanto a su impacto en todo el quehacer económico y social, las preocupaciones en torno al papel de las inversiones extranjeras y la adopción de la planificación en la mayor parte de los países en desarrollo, conduce a un tratamiento más integral tanto en la determinación de los objetivos de política cuanto en la fijación e implementación de los instrumentos de su regulación.

^{1/}"Principales problemas que plantea la transmisión de tecnología a los países en desarrollo. Informe de la secretaria de la UNCTAD" (TD/B/AC.11/10/Rev.1).

3.- En abril de 1971 la UECTAD envió un cuestionario 2/, cuyas contestaciones no resultaron muy alentadoras. De ahí fue se concluyera 3/ que "si bien en los países en desarrollo existe gran interés en torno a los procedimientos relativos a las inversiones extranjeras y abunda la información al respecto, no cabe decir lo mismo de las instituciones y medidas que se refieren expresamente a la transmisión de tecnología". De los países que respondieron al mencionado cuestionario sólo ocho indicaron que tenían organismos especialmente competentes en la materia, mientras que otros dos aplicaban en la transmisión de tecnología procedimientos de selección pero no parecían seguirlos de manera clara y sistemática.

4.- Tal situación, sin embargo, se está modificando a gran velocidad. De las respuestas recibidas al cuestionario sometido a los países con motivo de esta Consulta Interregional, puede concluirse que junto con la India y Japón que desde hace tiempo regulan la transferencia de tecnología, se amplió el conjunto de países de América Latina, Asia y África que cuentan con un sistema de control. El análisis revela asimismo que existen notables diferencias entre los países en la modalidad y grado de adelanto en la implementación de ese sistema.

5.- En América Latina un impulso sustancial fue otorgado por las Decisiones N° 24, 37 y 37a de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, adoptadas entre diciembre de 1970 y julio de 1971, la cual aprobó el "Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías".

2/ "Cuestionario sobre la transmisión de conocimientos tecnológicos incluidos los métodos técnicos y las patentes: Nota de la Secretaría de la UECTAD" (TD/E/AC. 11/4).

3/ Véase el documento TD/E/AC. 11/10/Rev. 1, párrafos 129 y siguientes.

Entre otras disposiciones importantes el artículo 18 de dicho Régimen establece:

"Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser sometido a la aprobación del organismo competente del respectivo País Miembro, ..."

6.- Los efectos del Régimen se reflejaron, como era previsible, en los países integrantes del Acuerdo Subregional Andino. Así por ejemplo el Perú refrendó las Decisiones 24 y 37 mediante los Decretos - Leyes 18.900 y 18.999 de junio y octubre de 1971.

Las consecuencias de las bases establecidas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena se extendieron también más allá de las fronteras de los países miembros siendo visible su influencia en la legislación que se produjo en otros países de América Latina. Pueden citarse así:

- La Ley brasileña N° 5.772 de diciembre de 1971, poniendo en vigencia el nuevo Código de Propiedad Industrial, y
- En México, la Ley del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, aprobada por el Congreso a fines de 1972.

7.- La Argentina que en su Decreto-Ley 19.231 de setiembre de 1971 había seguido los lineamientos de la Decisión 24, acaba de sancionar a fines de setiembre de 1974, la nueva Ley de Transferencia de Tecnología, recogiendo la experiencia obtenida en la administración del sistema y conforme a las orientaciones de la Política de Liberación Nacional.

8.- En algunos países la transferencia de tecnología no está contenida en un solo cuerpo legislativo sino que su tratamiento corresponde a un conjunto de leyes. Así, la República de Corea confiere al Ministerio de Ciencia y Tecnología el control global de la política de transferencia, la cual se apoya en cuatro leyes principales; la de Capitales Extranjeras, la de Control de Cambios, la

de Promoción del desarrollo tecnológico y la de Promoción de Servicios de Ingeniería.

9.- Hasta hace unos años la mayor preocupación correspondía a los países en desarrollo más industrializados. Tal panorama parece corregirse por los esfuerzos que están realizando algunos países menos adelantados para tomar conciencia de los problemas que plantea la transferencia de tecnología y la necesidad de implantar mecanismos para regularla. Es además sintomático que tal preocupación se haya extendido a algunos países desarrollados, enfrentados a la situación de dependencia técnica con relación a las grandes potencias.

Objetivos del sistema regulador

10.- Como se ha indicado la regulación de la importación fue inspirada en sus orígenes por consideraciones de balanza de pagos. Aunque tal preocupación se mantiene, la más moderna legislación abarca un aspecto mucho más amplio, con objetivos como los que ha definido M. de María Campos ^{4/} al referirse a la ley mexicana:

- a) Regular la transferencia de tecnología de manera que las condiciones establecidas en los contratos se ajusten a los objetivos de desarrollo económico y social y de independencia nacional.
- b) Fortalecer la posición negociadora de las empresas, de manera que puedan adquirir las tecnologías que requieran en las condiciones más ventajosas posibles, tanto en lo que se refiere a la contraprestación que este entraña, como a las condiciones contractuales de uso de la tecnología y de los bienes fabricados con ella.
- c) Crear conciencia en el empresario sobre la importancia que tiene la tecnología y en particular la importación racional de ésta para el desarrollo del país.

^{4/} M. de María Campos, "La política mexicana sobre transferencia de tecnología: una evaluación preliminar", en Comercio Exterior, México, de 1974.

d) Establecer un registro oficial que permita conocer las condiciones de los contratos y la problemática inherente al proceso de transferencia de tecnología, con objeto de hacer posible un mejor planeamiento del desarrollo industrial y tecnológico del país."

11.- Las respuestas recibidas al cuestionario de la ONUDI, permiten agregar a los objetivos antedichos, otros que también son materia de atención por parte de los países en desarrollo que regulan la transferencia:

- i) Canalizar inversiones en función de las metas del planeamiento industrial (Pakistán).
- ii) Incrementar el crecimiento industrial tendiendo a la máxima utilización de los recursos locales (Sri-Lanka).
- iii) Reorientar la investigación industrial hacia fines prácticos (Sri-Lanka).
- iv) Estimular la investigación y desarrollo local como contraparte de las regalías pagadas (Corea).
- v) Promover el desarrollo de la capacidad de ingeniería local (Corea).
- vi) Proteger el desarrollo de la tecnología local (Argentina).

12.- Por su parte la Comisión del Acuerdo de Cartagena en la Declaración que precede al Régimen de las Decisiones 24 y 27 destaca que "las empresas nacionales deben tener el mayor acceso posible a la tecnología moderna y a las innovaciones de carácter administrativo de mundo contemporáneo (pero que) al mismo tiempo, es necesario establecer mecanismos y procedimientos eficaces para la producción y protección de tecnología en el territorio de la Subregión y para mejorar las condiciones en que se adquiere la tecnología externa".

Antes que con objeto de la regulación.

13.- En un sentido general puede decirse que las regulaciones de control de transferencia se refieren a tecnología no incorporada (disembodied) que puede estar contenida en documentos (patentes, planes, artículos, manuales, especificaciones, ingeniería de detalle, etc) y en personas (expertos, técnicos, in-

genieros, capacitados, etc). 5/

Sin embargo las enunciaciomas taxativas que precisan el ámbito de aplicación en cada país difieren en mayor o menor grado, pudiendo comprender convenios que involucren alguno o algunos de los actos siguientes:

- a) Licencias de uso y adquisición de marcas, patentes, diseños y modelos industriales.
- b) Suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, instrucciones, especificaciones, etc.
- c) Formación y capacitación de personal.
- d) La provisión de ingeniería básica y de detalle para ejecución de instalaciones o fabricación de productos.
- e) La asesoría técnica.
- f) Los servicios de administración y operación de empresas.

14.- La mayor parte de la legislación analizada regula actos de adquisición de tecnología en el exterior por parte de empresas radicadas en el país y que originan egresos de divisas. Existen algunas distinciones que merecen ser:

- i) Para la Ley mexicana es indiferente si los actos han sido celebrados entre nacionales, entre extranjeros y nacionales, o entre empresarios extranjeros, pues si producen efectos en la República Mexicana deben inscribirse.
- ii) La nueva Ley argentina amplía el ámbito de aplicación a todo acto jurídico de transferencia de tecnología del exterior del que surjan obligaciones - aún cuando se traten de concesiones a título gratuito - respecto de titulares con domicilio en el exterior, o con filiales de empresas de capital extranjero, salvo que dicha filial pudiese acreditar la verdadera titularidad o hallarse en efectiva posesión de la tecnología transferida o de los conocimientos a proveer.

5/ Véase Jorge Edlate, "El comercio de tecnología", Departamento de Asuntos Científicos, UNAM, 1972.

Organismos de aplicación del sistema

15.- La implantación de normas de regulación ha merecido diversos enfoques en cuanto a las características de las instituciones encargadas de la administración de la transferencia de tecnología.

Un primer tema a considerar es la ubicación de esa institución dentro del organigrama gubernamental, en razón de la afinidad que la transferencia de tecnología presenta con distintos aspectos de la política económica, tales como el crecimiento industrial, el planeamiento de la ciencia y la tecnología, las inversiones extranjeras, el control de cambios, la propiedad industrial, el comercio exterior, etc.

16.- La solución adoptada por algunos países consiste en asignar la competencia en la materia a organismos específicos ubicados en el ámbito de los Ministerios de Industrias (o equivalentes). Es la orientación seguida por México con su Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, con rango de Dirección General de la Secretaría de Industria y Comercio. También la Argentina ha encomendado la operación del sistema al Registro Nacional de Contratos de Licencia y de Transferencia de Tecnología dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial; los dictámenes del Registro Nacional son analizados por una Comisión Asesora integrada por funcionarios de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, de la Secretaría de Ciencia y Técnica, del Banco Central y del Banco Nacional de Desarrollo, previo a la resolución aprobatoria o denegatoria que adopte el Secretario de Estado de Desarrollo Industrial.

17.- En Sri Lanka la evaluación de los contratos de licencias se halla a cargo del Ministerio de Industria; luego se somete a la Comisión Asesora de Inversiones Extranjeras constituida por representantes de los Ministerios de Fomento, Industrias, Finanzas, Comercio y Control de Cambios. Grupos colegiados similares se ocupan de la evaluación en otros países. En Filipinas existe a tales efectos un grupo técnico conjunto del Banco Central y de la Oficina de Inversiones; en Pakistán los proyectos de categoría especial

deben ser aprobados por el Comité de Coordinación de Promoción de Inversiones, constituido por funcionarios de los Ministerios de Industria, Comercio, Finanzas y Planeamiento, de los Departamentos Provinciales de Desarrollo e Industria, de la Oficina de Promoción de Exportaciones, la Corporación de Desarrollo Industrial, el Consejo de Investigación Científico e Industrial y la Comisión de Tarifas.

18.- la estrecha vinculación del tratamiento de los convenios de licencias con la política de patentes ha determinado que algunos países hayan preferido encomendar la inscripción de dichos contratos a los entes encargados de ejecutar las normas que regulan la propiedad industrial. En el Brasil dichas funciones son cubiertas por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI). La Oficina de Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Turismo realiza la evaluación de los contratos de importación de tecnología, constituyendo el organismo nacional competente del Perú de acuerdo a lo estipulado por la Decisión 24. En Colombia, otro país miembro del Pacto Andino, dicha competencia la cabe al Comité de Regalías, radicado en la Secretaría de Industria y Comercio.

Estructura y funciones de los organismos reguladores.

19.- La heterogeneidad puesta de manifiesto en cuanto a la legislación de base y a la inserción de las instituciones encargadas de operar el sistema de regulación dentro del organigrama gubernamental, se refleja también en las características internas y en las atribuciones de esas instituciones.

20.- En ocasión del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrada en Santiago de Chile en mayo de 1972, se aprobó la Resolución 19 (III), por la cual entre otras cosas, "Invita a los países en desarrollo a que, en caso de no tenerlas, establezcan instituciones con el fin concreto de tratar toda la gama de cuestiones complejas relacionadas con la transmisión de tecnología de los países desarrollados a los países en desarrollo y toma nota del deseo de los países en desarrollo

de que esas instituciones tengan, en particular, las siguientes funciones:

- a) Encargarse del registro, depósito, examen y aprobación de los acuerdos relativos a la transmisión de tecnología en los sectores público y privado;
- b) Realizar la evaluación, negociación o renegociación de contratos relativos a la transmisión de tecnología, o prestar su asistencia en la materia;
- c) Ayudar a las empresas de los países respectivos a hallar otros proveedores posibles de tecnología, con arreglo a las prioridades establecidas en los planes nacionales de desarrollo;
- d) Tomar disposiciones para la formación de personal de las instituciones en cargadas de la transmisión de tecnología."

21.- El desconocimiento sobre las características que presentaban las transacciones de tecnología, por ser contratos privados, ha determinado que algunos países en desarrollo otorguen particular atención en una primera etapa, a la función de registro de esos convenios. Al mismo tiempo y para evitar abruptas conexiones en la operación de las empresas que utilizan tecnología del exterior, la solicitud de inscripción de los contratos celebrados antes de la implantación de las normas de control ha sido la única obligación impuesta para otorgarles validez y consiguientemente para remesar los pagos al extranjero. Tanto la Argentina como México han otorgado un plazo de gracia de dos años para que esos contratos adecúen sus cláusulas a las disposiciones legales.

22.- Los países que han asignado a un organismo específico las tareas de registro y evaluación de convenios, pueden hallar en el modelo mexicano (Ord. No 1) una guía para su estructuración, con las dos áreas correspondientes mutuamente diferenciadas.

El examen y la evaluación de contratos de transferencia de tecnología.

23.- Se hallan en proceso de consolidación los criterios y la metodología con que se procede al análisis y evaluación de los contratos de transferencia de

tecnología. Las informaciones recogidas del cuestionario sometido por la ONU DI confirman que el examen de contratos presentados para su aprobación se ha hecho bajo tres enfoques: técnico, económico y legal.

24.- La existencia local de conocimientos es una de las consideraciones dominantes en el examen técnico de los contratos. Algunos países profundizan este análisis en lo que hace a la libre disponibilidad de esos conocimientos, el impacto sobre la capacidad tecnológica interna, el potencial de asimilación de la tecnología adquirida, la ponderación del esfuerzo en Investigación y Desarrollo de la empresa receptora, la utilización de recursos naturales y humanos del país, etc.

Un esfuerzo particularmente destacable están efectuando algunos países para la desagregación del denominado "paquete tecnológico" de manera de poder juzgar y apreciar separadamente cada uno de los bienes inmateriales que contribuyen al objeto del contrato. 6/

25.- Coincidiendo con los avances de la planificación en los países en desarrollo, existe una tendencia cada vez más acentuada al tratamiento de la transferencia de tecnología dentro del marco de los planes gubernamentales. Esto ha significado, por una parte, que la evaluación de los contratos se conduzca en orden a verificar la mayor o menor correspondencia con las metas y objetivos de los planes globales y sectoriales; por otra parte, a que estos planes vayan incorporando con mayor precisión los requerimientos de tecnología necesarios para su concreción. De tal manera se está logrando una visión más armónica e integrada de la transferencia y generación local de tecnología para los distintos sectores usuarios.

26.- Algunas legislaciones no admiten contratos con plazos de vigencia supe-

6/Véase: Beatriz García, Gerardo Gargiulo y Adrián Nakuc, "Criterios para la desagregación de la tecnología. El caso de las industrias de proceso"; I.N.T.I., Buenos Aires (en prensa).

rios a diez años; en otros casos, el plazo no puede exceder los cinco años, aún cuando se admitan renovaciones sujetas a aprobación del organismo de control. También es usual que dentro de esos plazos máximos se acoten los términos de duración de cada contrato en función del tiempo necesario para la adecuada transmisión de los conocimientos. Junto con el plazo de los contratos, se suele efectuar asociadamente el análisis de mantenimiento de la confidencialidad a la terminación; la legislación más moderna restringe esta práctica a situaciones que involucren derechos de propiedad industrial protegidos por lapsos mayores a los del contrato de licencia.

27.- Los pagos por transferencia de tecnología son convenidos habitualmente bajo la forma de regalías. Algunas normas legales fijan tope en la tasa de esas regalías, de manera que no superen un determinado porcentaje del valor de las ventas de los productos fabricados bajo licencia. Los tope pueden asumir en algunos países valores diferentes según los sectores industriales a que se apliquen. La verificación del costo en divisas involucrado en la importación de insumos provistos directa o indirectamente por el licenciante, ha orientado la fijación de base de referencia para el cálculo de las regalías bajo términos más acorde con el valor agregado por las empresas que importan tecnología. El cobreprecio de los insumos y bienes de capital impuesto por algunos proveedores de tecnología ha fortalecido las vinculaciones del organismo de control con las oficinas de valoración aduanera y la adopción de medidas correctivas de esas prácticas perjudiciales para los intereses nacionales.

28.- No existe un patrón uniforme para juzgar los pagos de empresas filiales a su casa matriz a través del mecanismo de convenios de transferencia de tecnología. Los países del Pacto Andino, conforme el artículo 21 de la Decisión 24 no autorizan el pago de regalías ni admiten deducción alguna por ese concepto o para efectos tributarios. Otras legislaciones no establecen diferencias para el tratamiento de contratos suscriptos entre filial-matriz, aunque las autoridades monetarias suelen vigilar los giros de regalías para evitar esas abusivas de algunas corporaciones. La nueva Ley Argentina determina que

en el caso de convenios de filial-matriz los pagos se ajustarán a las regulaciones de las utilidades y en especial en lo que hace a los tope permitidos o remesas al exterior y a los gravámenes correspondientes.

La legislación argentina, siguiendo la orientación de la Decisión 24 tampoco permite la capitalización de la tecnología.

29.- Las respuestas al cuestionario de ONUDI señalan la especial atención que los países dedican a desterrar las cláusulas restrictivas insertas en los convenios de transferencia de tecnología. En particular las necesidades de balance de pagos y las políticas de modificación de la estructura del comercio exterior han impulsado la acción gubernamental para lograr la eliminación de las disposiciones contractuales prohibiendo la exportación de los productos licenciados. Otras prácticas restrictivas que merecen la mención específica de las normas legales son:

- a) La obligación de ceder -gratuita u onerosamente- al proveedor las patentes, mejoras o marcas del licenciataria.
- b) La adquisición forzada de materias primas o bienes de capital.
- c) La prohibición al licenciataria de adquirir otras tecnologías o de emplear sus propios métodos de producción.
- d) Las limitaciones de fabricación y comercialización y el establecimiento de precios de venta de la producción.
- e) La autorización del licenciatario para la difusión o publicidad a realizar por el licenciataria.
- f) La obligación de utilizar permanentemente personal señalado por el licenciatario.

Requisitos formales.

30.- Usualmente la presentación de los contratos de transferencia de tecnología para su registro está a cargo de la empresa receptora de la tecnología. Sin embargo algunas legislaciones -Filipinas, República de Corea, México, Argentina- admiten que los contratos sean inscriptos por el licenciataria pero

también por el licenciante.

Si los contratos son presentados dentro de un período de tiempo reducido subsiguiente a la fecha de celebración del contrato -60 ó 90 días-, surten sus efectos desde la fecha en que hubieran sido celebrados. De no ser así, sólo tienen validez a partir del momento de su inscripción, previéndose en algunos casos sanciones por la presentación fuera de plazo.

La no registración implica además de la imposibilidad de girar los pagos al exterior la falta de validez legal de esos contratos en el país receptor de la tecnología. La nueva ley argentina penaliza además la publicidad de licencias, patentes o marcas no inscriptas.

31.- Las normas más recientes reflejan dos aspectos que son también recogidos por el denominado "código de Pugwash" [1] en lo que hace a las leyes y jurisdicción para la solución de controversias, a saber:

- i) los convenios de transmisión de tecnología entre suministradores y receptores de tecnología de diferentes países estarán sujetos, en lo que se refiere a su alcance, ejecución e interpretación, a las leyes del país receptor de la tecnología;
- ii) En el caso de una controversia entre un suministrador de tecnología y un receptor de la misma, la jurisdicción legal para la solución de la controversia estará en los tribunales del país receptor de la tecnología.

32.- Es exigencia habitual que los convenios deben ser redactados en el idioma nacional del país receptor de la tecnología; cuando se admite la presentación de una traducción autorizada, ésta traducción es la única válida a los efectos legales.

Tendencias en materia institucional y legal

33.- Se ha señalado la continua ampliación del espectro de instrumentos de política económica que están aplicando los países en desarrollo a fin de disminuir su vulnerabilidad en materia de transacciones de tecnología. Esa cobertura cada vez mayor se manifiesta por la creación de normas legales nacionales

[1] Véase "Posibilidad y viabilidad de un código internacional de conducta en el campo de la transmisión de tecnología" (T/B/AC.11/L.1).

-ad hoc, y también por los esfuerzos para reglamentar internacionalmente la transferencia de tecnología, habiéndose realizado avances importantes, tal como el mencionado código Pugwash, elaborado por expertos procedentes tanto de países en desarrollo como desarrollados. Al mismo tiempo la adopción de un código internacional de conducta probablemente favorecerá la armonización de las normas legales nacionales, en especial en aquellos países que todavía no han convenido en un sólo cuerpo legal la regulación en la materia.

34.- Desde el punto de vista institucional se aprecia la consolidación del tratamiento unificado de la transferencia de tecnología en una institución, ya sea una existente ocupándose de temas afines (propiedad industrial planeamiento científico, control de cambio) o bien un organismo específico creado al efecto. La concentración de tareas en una institución coincide al mismo tiempo con el estrechamiento de los vínculos con otros organismos gubernamentales interesados en la transferencia de tecnología, tanto para su participación colegiada en la evaluación de contratos cuanto para la implementación en la aplicación de controles a la importación y al desarrollo local de tecnología sustitutiva.

35.- Se advierte todavía igual desconexión en cuanto a la delimitación de funciones de los organismos de regulación, aún cuando puede apreciarse un avance desde las meras tareas registrales hacia una evaluación más profunda de las transacciones de tecnología y hacia una participación más activa en las fases de negociación de convenios.

36.- Tampoco se han sedimentado las características de la estructuración interna de los organismos de regulación y sus normas de procedimiento. Muchos países en desarrollo han manifestado sus deseos de intensificar la comunicación de experiencias y el intercambio de documentación que permita ir superando las imperfecciones del mercado de tecnología. La capacitación del personal capaz de evaluar es uno de los aspectos más frecuentemente expresados y uno de los problemas que primero deberán satisfacerse a fin de evitar que

los sistemas de regulación fracasasen por la incapacidad de procesar adecuadamente y en tiempo las solicitudes de inscripción recibidas. La asistencia técnica bilateral y la que proporcionen organismos como la ONUDI pueden contribuir satisfactoriamente a cubrir tales necesidades.

Capítulo 4

El sistema de control de calidad de un producto se define como el conjunto de actividades que se realizan para asegurar que el producto cumple con los requisitos de calidad establecidos.

El sistema de control de calidad se divide en:

Control de calidad de entrada

Control de calidad de proceso

Control de calidad de salida

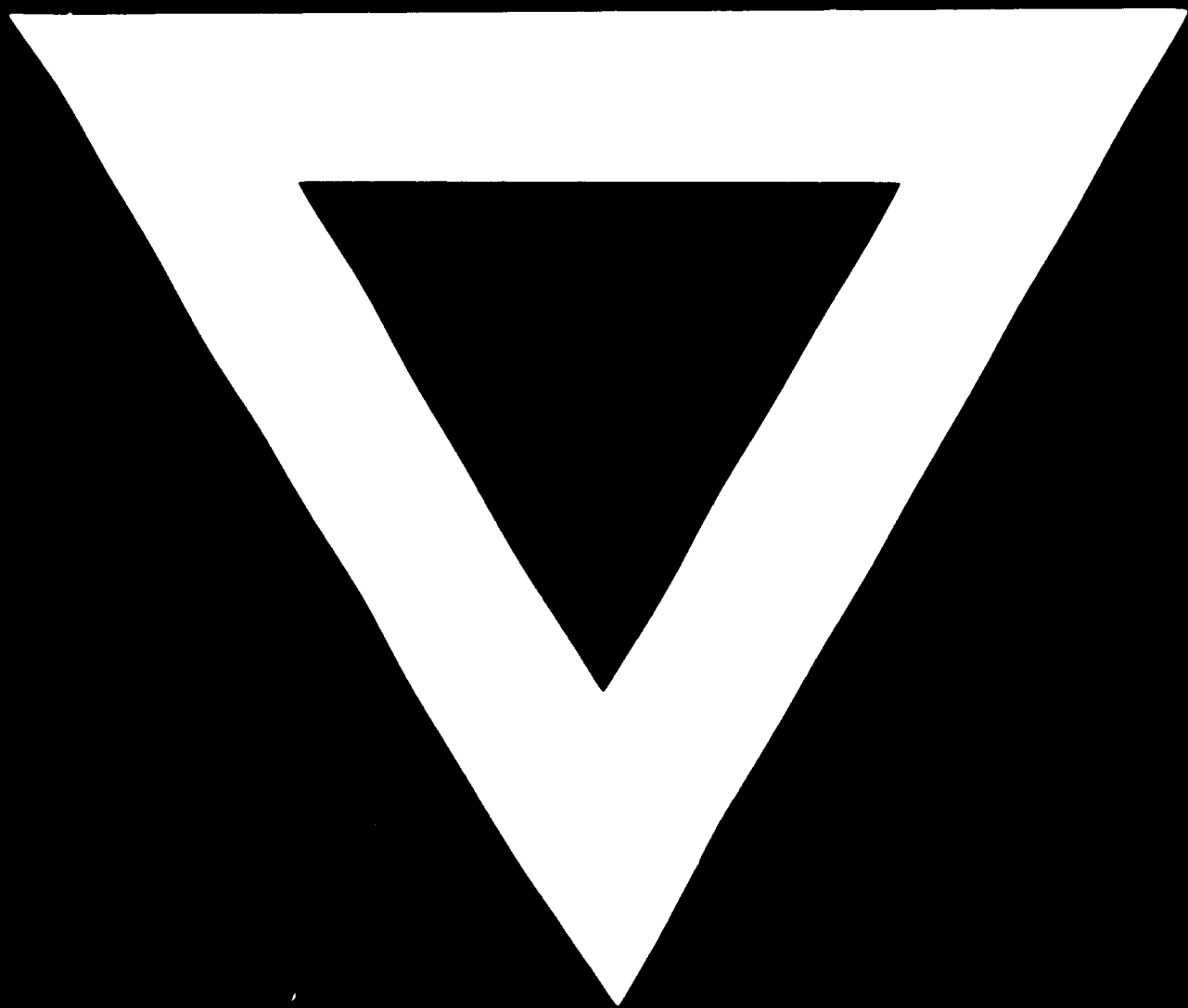
Control de calidad de recursos

Control de calidad de métodos

Control de calidad de personal

Control de calidad de materiales

Control de calidad de equipos



75.06.06